

ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I

Del objeto de la ley

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que impone el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero hasta alcanzar la neutralidad de emisiones, aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

Párrafo II

De los principios

Artículo 2°. **Principios.** Las políticas, planes, programas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se inspirarán por los siguientes principios:

a) **Científico:** las medidas apropiadas y eficaces de mitigación y adaptación para enfrentar los efectos del cambio climático, se adoptarán sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.

b) **Costo-efectividad:** la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que sean más efectivas para mitigar sus impactos, al menor costo social, económico y ambiental posible.

c) **Equidad:** es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, con especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.

d) **Precautorio:** cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir los efectos adversos del cambio climático.

e) **Progresividad:** las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán avanzar progresivamente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley.

f) **Transversalidad:** la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

Párrafo III

Definiciones

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Adaptación al cambio climático:** toda acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado, o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas.
- b) **Cambio Climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- c) **Contaminantes climáticos de vida corta:** compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono. Estos contaminantes son el metano (CH₄), carbono negro, ozono troposférico (O₃) y los hidrofluorocarbonos (HFC) identificados en las directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático.
- d) **Convención:** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
- e) **Efectos adversos del Cambio Climático:** las alteraciones al medio ambiente, provocadas directa o indirectamente por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas significativas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.
- f) **Gases de Efecto Invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y no incluidos en el Protocolo de Montreal.
- g) **Gestión del cambio climático:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas, instrumentos, medidas y/o actividades destinadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, a nivel nacional, regional y local, con el fin de evitar o disminuir los efectos adversos del cambio climático, prevenir los riesgos asociados a éste y aumentar la resiliencia climática.
- h) **Medios de implementación:** toda acción, medida o proceso del ámbito institucional o normativo, para el desarrollo y

transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades y financiamiento, entre otros, que se requieran para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

- i) Mitigación:** toda acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático.
- j) Neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero:** Estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas en un periodo específico.
- k) Resiliencia climática:** La habilidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, de forma oportuna y eficiente.
- l) Sumidero de gases de efecto invernadero:** todo proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático

Artículo 4°. Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en materia de cambio climático y, como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Elaborar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 16, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- c) Elaborar la Contribución Nacional Determinada, señalada en el artículo 17, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- d) Elaborar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, en conjunto con las autoridades sectoriales;
- e) Coordinar la implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático,

y ser contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;

- f) Requerir información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;
- g) Requerir, registrar y administrar la información sobre la reducción y/o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- h) Promover, en conjunto con los órganos competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- i) Promover, en conjunto con los órganos competentes, la educación y la cultura sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;
- j) Promover, en conjunto con los órganos sectoriales competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación, y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan de conformidad con esta ley;
- k) Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 25;
- l) Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 26; y,
- m) Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada y los planes sectoriales de mitigación.

Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración, e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones de Chile en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, Protocolos y Acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República.

Artículo 5°. Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son los ministerios de Agricultura; Economía, Fomento y Turismo; Energía; Minería; Obras Públicas; Salud; Transportes y Telecomunicaciones; Defensa Nacional; Vivienda y Urbanismo; y Medio Ambiente, que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país.

Corresponderá a tales organismos:

- a) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 18;
- b) Elaborar e implementar planes sectoriales de adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 19;
- c) Participar en la elaboración de las Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada; y,
- d) Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector.

Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.

Artículo 6°. Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Al Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le corresponderá pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. Créase el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran para la elaboración, diseño e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.

Corresponderá especialmente al Comité:

- a) Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para orientar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, que será financiado con fondos públicos;

- b) Elaborar el informe previo a que se refieren los artículos 15, 16 y 17; y,
- c) Absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.

El Comité estará integrado por nueve científicos que acrediten al menos 10 años de experiencia académica en materias relacionadas con el cambio climático, de los cuales al menos tres se desempeñen principalmente en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago.

Los miembros del Comité serán nombrados por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que ejercerá también la secretaría técnica del mismo. Los integrantes del Comité durarán en sus cargos tres años, salvo que la autoridad revoque la designación antes del término del plazo, en cuyo caso se designará un reemplazante para completar dicho plazo. El Comité sesionará al menos trimestralmente.

Los integrantes del Comité cumplirán sus funciones *ad honorem*.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

El Comité podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que será suscrito además por el Ministerio del Medio Ambiente, fijará las normas para la conformación del Comité, y su funcionamiento interno.

Artículo 8°. Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300, servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.

El Consejo sesionará periódicamente, en función de un plan anual de trabajo que aprobarán los consejeros en su primera sesión, y cada vez que lo convoque el Presidente del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. La secretaría técnica del Consejo corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.

Párrafo II

De los Órganos Regionales para el Cambio Climático

Artículo 9°. Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5, realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación de su respectivo sector. Asimismo, apoyarán técnicamente a los organismos colaboradores en la gestión del cambio climático, tales como los Comités Regionales para el Cambio Climático y las asociaciones municipales que se hayan creado o se creen para estos efectos.

Párrafo III

De los organismos colaboradores en la gestión del Cambio Climático

Artículo 10. Órganos de la Administración del Estado. Los Órganos del Estado deberán incorporar, cuando corresponda, consideraciones de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes y programas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 11. Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático o ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la entrega de información, propuesta de acciones y medidas, y la coordinación entre los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran.

Artículo 12. Comités Regionales para el Cambio Climático. Los Comités Regionales para el Cambio Climático o CORECC que hayan sido constituidos o se constituyan por los Gobiernos Regionales para participar de la gestión del cambio climático a nivel regional colaborarán con las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5.

Artículo 13. Municipalidades. Las municipalidades podrán participar en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, para lo cual serán apoyadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la meta de la ley

Artículo 14. Meta. Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 15. Incremento de la meta. La meta podrá incrementarse, a solicitud del Presidente de la República, en caso que sea necesario, según la mejor información científica disponible, para:

- a) Acelerar el proceso para alcanzar la neutralidad de carbono;
- b) Alinearse con la meta global de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2°C y proseguir para limitar este aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, según lo dispuesto en el Acuerdo de París o el que lo reemplace; o,
- c) Cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Chile.

El procedimiento para determinar el incremento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con las autoridades sectoriales y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300.

El incremento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente.

Párrafo II

De los instrumentos de gestión a nivel nacional

Artículo 16. Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo, es el instrumento que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

La Estrategia contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La trayectoria de emisiones de gases de efecto invernadero a 30 años, considerando escenarios a corto, mediano y largo plazo, según la meta del artículo 14 o la fijada conforme al artículo 15;
- b) Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 18, de acuerdo a criterios de costo efectividad. Dichas metas deberán cumplirse en un plazo de 10 años, mediante planes sectoriales de mitigación, según los escenarios señalados en el literal anterior;
- c) Los objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano y largo plazo;
- d) Directrices en materia de evaluación de riesgos asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos del cambio climático;
- e) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación; y,
- f) Criterios de monitoreo, reporte y verificación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación.

Adicionalmente, la Estrategia dispondrá el contenido de los medios de implementación señalados en el título IV: desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades; y, financiamiento.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300.

La Estrategia se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, y su actualización se realizará al menos cada diez años, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Las metas sectoriales señaladas en el literal b) anterior, serán actualizadas según los compromisos internacionales asumidos en la Contribución Nacional Determinada. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en un plazo de 3 meses desde la presentación de la Contribución Nacional Determinada ante la Secretaría de la Convención, deberá aprobar los nuevos

porcentajes de reducción para las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5, los que serán establecidos mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación, excepcionalmente podrán proponer ajustar su meta en el proceso de revisión de su respectivo Plan. Para lo anterior, deberán presentar una solicitud al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático expresando los motivos que impedirán cumplir su meta, junto a una nueva propuesta que contendrá un cronograma de cumplimiento que identifique las medidas, responsables y plazos de ejecución de su nueva meta.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente cuando se asegure que el cambio solicitado no impide cumplir la meta nacional a corto plazo establecida en la Estrategia Climática. Con dicho pronunciamiento se dará inicio al proceso de revisión del Plan, según lo establecido en el artículo 18 inciso final.

Artículo 17. Contribución Nacional Determinada.

La Contribución Nacional Determinada, es el instrumento que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, considerando un horizonte a 10 años, de conformidad con la Convención y los objetivos del Acuerdo de París o el que lo reemplace.

La Contribución Nacional Determinada contendrá al menos:

- a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;
- b) Las metas nacionales de mitigación, incluyendo el porcentaje de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de sumideros;
- c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático; y,
- d) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile.

La Contribución Nacional Determinada deberá considerar, asimismo, la construcción y fortalecimiento de capacidades para hacer frente a los desafíos del cambio climático, el desarrollo y transferencia de tecnología, y el financiamiento climático, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática.

La Contribución Nacional Determinada será elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio del Medio

Ambiente en conjunto con las autoridades sectoriales y ministerios competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición en sus versiones precedentes, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Nacional Determinada, según corresponda.

El procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales que corresponda; una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de treinta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 8.

La Contribución Nacional Determinada se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 18. Planes Sectoriales de Mitigación.

Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para cumplir con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asignada a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Asimismo, los Planes Sectoriales de Mitigación contendrán, al menos:

- a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances de la meta sectorial respectiva;
- b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y local, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para el cumplimiento de la meta sectorial. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para mitigar los impactos del cambio climático, al menor costo social, económico y ambiental posible;
- c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de

- Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades; y,
- d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.

En la elaboración de sus Planes Sectoriales de Mitigación, dichas autoridades deberán considerar la disminución de gases de efecto invernadero a través de medidas tendientes a:

- a) Ministerio de Energía: disminución de consumo de combustibles fósiles para generación eléctrica, aumento de la eficiencia energética, promoción e implementación de proyectos de energía renovable, fomento del almacenamiento de energía, entre otras;
- b) Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia en el transporte, transporte sustentable e intermodalidad, entre otras;
- c) Ministerio de Minería: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras;
- d) Ministerio de Salud: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, manejo de residuos y economía circular, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras;
- e) Ministerio de Agricultura: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, manejo forestal y prácticas agropecuarias sustentables, reducción de emisiones en la fertilización y ganadería, acumulación de carbono en el suelo, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras; y,
- f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, entre otras.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Aquellas autoridades sectoriales establecidas en el artículo 5 que tengan la obligación de elaborar Planes de Mitigación y Adaptación, podrán realizar ambos procesos conjuntamente.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.

Los Planes Sectoriales de Mitigación serán revisados y actualizados, al menos cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 19. Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Se elaborarán los siguientes planes:

- a) Biodiversidad, cuya elaboración corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- c) Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- d) Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;
- e) Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;
- f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;
- g) Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- i) Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- j) Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- Y,
- k) Borde costero, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional.

Los planes sectoriales de adaptación contendrán, al menos:

- a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;
- b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático, y riesgos actuales y proyectados para el sector;
- c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar medidas de adaptación efectivas, al menor costo social, económico y ambiental posible;
- d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;
- e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan; y,
- f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar con los organismos con competencia en la materia. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, y contemplará, al menos, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para la elaboración de las medidas descritas en el literal e) de este artículo.

Los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático serán revisados y actualizados cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 20. Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:

- a) Adaptación: constituido por las orientaciones para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país. Asimismo, establecerá indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional que servirán para hacer seguimiento de los avances en la materia y para establecer prioridades, que orienten las medidas sectoriales y regionales. Esta sección corresponde al Plan Nacional de Adaptación;
- b) Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;
- c) Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades, y el financiamiento; y,
- d) Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.

El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el ETICC, y deberá contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Su aprobación se realizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente. El RANCC se actualizará cada 5 años.

Párrafo III

De los instrumentos de gestión a nivel regional

Artículo 21. Planes de Acción Regional de Cambio Climático. Los CORECC podrán elaborar Planes de Acción Regional de Cambio Climático para apoyar en la gestión de dicha materia a nivel regional, siguiendo las orientaciones de la Estrategia Climática de Largo Plazo, y considerando los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:

- a) Contexto del cambio climático, sus proyecciones, y sus potenciales impactos en la región;
- b) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región;
- c) Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo a los lineamientos del Sistema Nacional de Inventarios referido en el artículo 25;

- d) Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos;
- e) Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional;
- f) Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional;
- g) Criterios de mitigación y adaptación que deben considerarse en los instrumentos de desarrollo, planificación y ordenamiento territorial de la respectiva región;
- h) Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades; e,
- i) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Gobierno Regional respectivo. Una guía del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

TÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA CLIMÁTICA DE LARGO PLAZO

Artículo 22. Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la resiliencia climática y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático;
- b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología;
- c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios;
- d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de

- buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento;
- e) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático; y,
 - f) Recomendaciones a los órganos del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico.

El desarrollo y transferencia de tecnología deberá considerar, prioritariamente, las medidas consideradas en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Corporación de Fomento a la Producción y de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Artículo 23. Creación y Fortalecimiento de Capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer mecanismos para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor;
- b) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático;
- c) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático; y,
- d) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente desarrollar los contenidos descritos en la Estrategia, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministerio de Educación y con los demás ministerios competentes.

Artículo 24. Financiamiento. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá considerar los principales lineamientos y directrices internacionales en materia de financiamiento climático.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Párrafo I

De los Sistemas de Información sobre Cambio Climático

Artículo 25. Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes climáticos de vida corta, para velar por la coherencia de las emisiones reportadas, y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención.

Este Sistema contendrá, entre otras, las medidas institucionales y procedimentales para la actualización periódica del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y se subdividirá, al menos, en los siguientes sectores: Energía; Procesos industriales y uso de productos; Agricultura; Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura; y Residuos.

Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 26. Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, el que contendrá las proyecciones actualizadas de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo y avance de los planes de mitigación.

Este sistema apoyará la evaluación de medidas de mitigación y el análisis de proyecciones de forma desagregada, a nivel de sectores o subsectores.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 27. Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como la reducción o absorción de dichos gases, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento.

Asimismo, dicho reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3°, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.

La Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente, promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación en sus instrumentos.

Artículo 28. Repositorio Científico de Cambio Climático. Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático, cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático.

El repositorio será administrado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Párrafo II

Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

Artículo 29. Acceso a la información sobre cambio climático. Los órganos señalados en el título II de la presente ley, deberán publicar en medios electrónicos, la información relevante acerca de las actividades, acciones, programas e instrumentos asegurando que ésta sea oportuna,

completa y de fácil acceso al público, salvo que apliquen las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Artículo 30. Participación ciudadana en la gestión del cambio climático. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar en la elaboración de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos provistos para ello en la presente ley.

Los órganos referidos en el título II deberán tener especial consideración con los sectores más vulnerables, aplicando un enfoque de género y procurando facilitar la participación de dichos sectores.

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De la Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático

Artículo 31. Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático. Al Ministerio de Hacienda le corresponderá elaborar la Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático, la que se someterá al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, y será establecida a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de una economía baja en emisiones de carbono y resiliente al clima, la cual deberá tener en consideración, los objetivos incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada, las circunstancias de los sectores industriales y económicos relevantes, así como también la disponibilidad de recursos económicos y humanos del sector público.

Asimismo, la Estrategia incorporará una evaluación de los resultados del análisis anual del gasto climático, público y privado, realizado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La referida Estrategia contendrá además las recomendaciones e instrucciones al sector financiero a partir de estándares internacionales que permitan la consolidación de una economía competitiva y sustentable. Asimismo, la Estrategia Financiera podrá contemplar la creación o el desarrollo de mecanismos que incentiven la creación de instrumentos económicos para la gestión del cambio climático, ya sean de carácter público o privado, cuyo fin sea fomentar

la realización de acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda elaborar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y con los demás servicios públicos competentes. La Estrategia Nacional Financiera tendrá una vigencia de 10 años y será evaluada, al menos, cada 5 años.

Párrafo II

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 32. Fondo de Protección Ambiental. Al Fondo de Protección Ambiental establecido en el Título V de la ley N°19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, y los medios de implementación establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en el RANCC. Lo anterior, con especial énfasis en la micro, pequeña o mediana empresa, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático.

Tales proyectos y acciones podrán contemplar:

- a) Acciones de adaptación al cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático;
- b) Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- c) Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el RANCC u otros instrumentos de gestión del cambio climático;
- d) Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el RANCC, u otros instrumentos de gestión del cambio climático;
- e) Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el

- RANCC, u otros instrumentos de gestión del cambio climático; y
- f) Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático considere estratégicos.

Los proyectos o actividades que sean financiados con cargo a dicho fondo, y cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario de Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo a que se refiere el artículo 8.

Artículo 33. Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Son instrumentos económicos para la gestión del cambio climático aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que permiten internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.

Los instrumentos económicos para la gestión de cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada, para lo cual se actualizarán y ajustarán periódicamente.

Una ley establecerá límites de emisiones de gases de efecto invernadero y un sistema de transferencia de excedentes.

Párrafo III

De los presupuestos climáticos sectoriales

Artículo 34. Presupuestos climáticos sectoriales. Los organismos sectoriales que, en virtud de un instrumento de gestión establecido en la presente ley, deban ejecutar acciones relacionadas con mitigación, adaptación o medios de implementación, deberán elaborar anualmente un presupuesto climático que se incorporará en su presupuesto anual, con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a

declarar a través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC), deberán reportar anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.

Artículo 36. Iniciativas de Inversión Pública.

Las iniciativas de inversión que se financien con recursos públicos, a través del sistema nacional de inversiones, deberán identificar y considerar efectos y riesgos del cambio climático.

Artículo 37. Gestión del cambio climático en Áreas Protegidas. La gestión del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, para lo cual se deberá coordinar permanentemente con los órganos establecidos en el Título II de la presente ley, según corresponda.

Artículo 38. Gestión de riesgos de desastres en materia de incendios forestales. La gestión del Servicio Nacional Forestal en materia de prevención y combate de incendios forestales y pérdida de bosque nativo, deberá incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, para lo cual se deberá coordinar permanentemente con los órganos establecidos en el Título II de la presente ley, según corresponda.

Artículo 39. Instrumentos de gestión de riesgos de desastres. Los instrumentos establecidos para la gestión de amenazas, riesgos y desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.

Artículo 40. Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán incorporar criterios de desarrollo sustentable que incluyan la adaptación al cambio climático. Dichos criterios serán revisados mediante Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 41. Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes, favorecen el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.

Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero establecidas en la ley N°20.096 que establece Mecanismos de Control aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 42. Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES

Artículo 43. Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

- A) Introdúcese, en el inciso cuarto del artículo 7° bis, a continuación de la expresión "de los mismos", la siguiente frase: ", que incluyen mitigación y adaptación al cambio climático."
- B) En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 2° por el que sigue: "Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones".
- C) En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 4° por el que sigue: "Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales".
- D) Reemplazase, el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: "Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación."
- E) Reemplazase en los artículos 72, 73 y 77 la expresión "Consejo de Ministros para la Sustentabilidad" por la frase: "Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático".
- F) Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera:

- a) Sustitúyase su encabezado por el siguiente:
"Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:"
- b) Reemplázase el literal a), por el siguiente:
"a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas".
- c) Reemplázase el literal b), por el siguiente:
"b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático".
- d) Incorpórese, antes del punto final del literal c), la siguiente expresión: "uno de los cuales será experto en materia de cambio climático".
- e) Reemplázase el literal d), por el siguiente:
"d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía".
- f) Reemplázase el literal e), por el siguiente:
"e) Un representante de los trabajadores, propuesto en quina por la Organización Sindical de mayor representatividad en el país".
- g) Reemplázase el literal f) por el siguiente:
"f) Un representante del Consejo Nacional de Voluntariado Juvenil".
- G) Intercálese, en el artículo 77, a continuación de la expresión "patrimonio ambiental,", la siguiente frase: "instrumentos de gestión del cambio climático,".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 16, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el año 2030.

Artículo segundo. Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán elaborarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo tercero. En el plazo de 12 meses desde la publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio

Ambiente presentará al Presidente de la República un anteproyecto de ley que regule las materias a que hace referencia el artículo 33 inciso final.

Artículo cuarto. Mientras no se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, las disposiciones de la presente ley relativas a dicho servicio, se entenderán referidas a aquellos organismos competentes para la gestión de las áreas protegidas.

Artículo quinto. Mientras no se cree el Servicio Nacional Forestal, las disposiciones de la presente ley relativas a dicho servicio, se entenderán referidas a la Corporación Nacional Forestal.

DOCUMENTO EN CONSULTA PÚBLICA